

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00602
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ
DEMANDADO: JAIRO PINILLA PEREZ

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante –su apoderada- sobre el auto fechado 7 de diciembre de 2021 por medio del cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO** deprecado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme que “el documento que es usado como título valor si cumple con las características del artículo 422 del C.G.P., puesto que son obligaciones de hacer las que se están ejecutando en cuanto a la identificación de las partes de quienes suscribieron el título, la obligación esta expresa dentro del clausulado del contrato, en cuento (sic) al plazo estaba sometido a condición de la venta del inmueble y como este no se vendió, para repartir el porcentaje de venta a los ex compañeros permanentes, le asiste al señor JAIRO PINILLA PEREZ, la obligación de suscribir escritura pública del inmueble en las condiciones que se solicitaron en la demanda ejecutiva”

Expuso lo que considera es una obligación de hacer y precisó que para el Consejo de Estado este tipo de obligación es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor deber realizar alguna acción a favor del acreedor.

También indicó que pueden demandarse la obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y que, en caso de incumplimiento el acreedor puede exigir que la prestación se cumpla por un tercero o incluso por el mismo juez.

Solicita revocar el auto objeto de recurso, y en su lugar, se libre el mandamiento solicitado.

CONSIDERACIONES

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno en los planteamientos del recurrente que permitan la revocatoria solicitada, por las siguientes razones:

El artículo 430 del C.G.P. establece: "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.**" (Subraya el despacho).

A su turno consagra el artículo 422 Idem, que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por tanto, y como quiera el citado artículo 430 exige para **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** que se acompañe con la demanda **TITULO EJECUTIVO**, y esto último precisamente **no se acompañó**, ya que no se aportó un título con el requisito de **exigibilidad** que reclama el señalado art. 422 sobrevinía como consecuencia inexorable la negativa a librar dicha orden en contra del demandado.

La inconforme basa su argumento en que el título aportado sí reúne los requisitos que consagra el referido art. 422, que el plazo estaba sometido a la condición de la venta del inmueble y como este no se vendió para repartir el porcentaje de venta a los excompañeros permanentes, le asiste al demandado la obligación de suscribir la escritura pública del inmueble en las condiciones solicitadas en la demanda ejecutiva, haciendo énfasis en que se trata de una obligación de hacer.

No son de recibido esas alegaciones toda vez que el despacho no desconoce que se pretende ejecutar una obligación de hacer prevista en el art. 434 del C.G.P., concretamente la de suscribir una escritura pública con la que se transfiera un porcentaje de propiedad de un inmueble del demandado a la demandante.

No obstante, para lograr esa finalidad debe tenerse en cuenta que ese normativo precisa que a la demanda debe acompañarse el título ejecutivo, es decir, un documento que reúna los requisitos establecidos por el art. 422 Idem.

Como se indicó en el auto objeto de recurso de los documentos allegados no se encontró una obligación con el carácter de **exigible**, pues este presupuesto mira al momento en que una obligación queda en estado de ser demandada y para el caso la obligación consistente en "**venta del 60% a la señora INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ, mediante escritura pública**" las partes no acordaron una época o momento para hacerlo, es decir, que no se puede predicar que tal obligación cumpla con el presupuesto de exigibilidad.

Colíjase de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 7 de diciembre de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

Secretaría remita el expediente al superior de manera virtual. **OFICIAR.**

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d487bb1791b4e493ea15fc94917a47a9dc51cc3386509285adf21e1c59b486f8**

Documento generado en 25/08/2022 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>